

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre, y 12.50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año, y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.^a instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859)

SUMARIO

Administración Provincial GOBIERNO CIVIL

Circular.

Diputación provincial de León.—*Circular*

Delegación de Hacienda.—*Anuncio*

Jefatura de Minas.—*Anuncios.*

Caja de Recluta de Astorga.—*Circular*

Administración Municipal dictos de Ayuntamientos.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERÍA

CIRCULAR NUMERO 147

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco sintomático en el ganado existente en el término municipal de Oseja de Sajambre, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento

de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en Soto de Sajambre.

Señalándose como zona sospechosa todo el Ayuntamiento de Oseja de Sajambre, como zona infecta el puerto de Vegabaño, del pueblo de Soto de Sajambre, Ayuntamiento de Oseja de Sajambre y zona de inmunización todo el Ayuntamiento anteriormente citado.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XVII del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 3 de Octubre de 1941.

El Gobernador civil interino,
Enrique Iglesias.

Diputación provincial de León

Proyectos de Ordenanzas de exacciones provinciales

Acordado por la Comisión Gestora en sesión extraordinaria del día 30 del mes de Septiembre último establecer los siguientes arbitrios pro-

vinciales; uno sobre la extracción del carbón mineral de todas clases; otro sobre canteras de piedras calizas y silíceas, destinadas a la fabricación de cales y cementos y polvos de talco, piedras, mármoles, arenas y gravas para construcciones y pavimentos, y tierras arcillosas para la drillería y cerámica; otro sobre los aprovechamientos forestales en la provincia; otro sobre las mieras o resinas obtenidas en montes radicanes en la provincia; otro sobre la riqueza ganadera de la provincia, y otro, sobre patatas, alubias, garbanzos y lentejas, habiéndose asimismo aprobado en la citada sesión las bases u ordenanzas a que pudiera sujetarse la percepción de aquellos arbitrios, cuyas bases a continuación se insertan; se hace público lo anteriormente expuesto por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que puedan formularse contra dichos acuerdos cuantas reclamaciones se estimen oportunas durante el plazo de quince días, según preceptúan los artículos 212 y 217 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

León, 3 de Octubre de 1941.—El Presidente, Enrique Iglesias.

Proyecto de ordenanza para la exacción del arbitrio provincial sobre la extracción de carbón mineral de todas clases

Artículo 1.º La Excm. Diputación provincial de León, para atender al cumplimiento de sus numerosos servicios y obligaciones de carácter benéfico-social, de conformidad con lo que disponen los artículos 210, párrafo 3.º y 222, apartado b) del vigente Estatuto provincial, establece un arbitrio sobre la producción de carbón mineral de toda clase que sea extraído de las minas enclavadas en la provincia, por constituir ésta una especial y peculiar riqueza radicante en la misma.

Art. 2.º Queda sujeto a la obligación de contribuir por este arbitrio todo el carbón mineral, cualquiera que sea su clase, extraído de las minas radicantes en la provincia.

Art. 3.º El arbitrio será satisfecho por las empresas o particulares que tengan a su cargo las explotaciones mineras, ya sea en propiedad, arriendo o cualquier otra forma del contrato, y la obligación de contribuir nace al ser retirados los carbones de los repetidos yacimientos, es decir, en boca mina.

Art. 4.º La base de percepción será el número de toneladas que en cada período recaudatorio hayan sido vendidas, cedidas o aprovechadas por las empresas o particulares que tengan a su cargo las explotaciones, cualquiera que sea el destino que se dé al mineral.

Art. 5.º El tipo de gravamen será de dos pesetas por tonelada como máximo.

Art. 6.º Las empresas o particulares, obligadas a contribuir, presentarán necesariamente en la Intervención de fondos provinciales, dentro de la primera quincena del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre natural, hojas declaratorias por duplicado, en papel sellado de 0,25 pesetas, de las explotaciones que poseen, con el detalle siguiente:

Denominación del terreno donde radique la explotación y nombre de la mina.

Término municipal a que pertenece. Capacidad productiva.

Nombre del propietario, residencia y domicilio.

Nombre del arrendatario o concesionario.

Cantidad de toneladas extraídas durante el trimestre a que se refiere la declaración.

Cantidad de toneladas vendidas en el mismo período de tiempo.

Nombre, residencia y domicilio del comprador.

Punto de destino del carbón vendido.

Art. 7.º Recibidos en la Intervención provincial los documentos a que se refiere el artículo anterior, se practicará la liquidación provisional, que será definitiva si, dentro de los quince días siguientes a su notificación o publicación en el BOLETIN OFICIAL, el contribuyente no formulase reparos o, si los presentare, desde que fuesen solventados o resueltos por la Comisión Gestora, y vendrá obligado a ingresar su importe en la Depositaria provincial en el mes siguiente a los términos señalados para fijar dicha liquidación definitiva.

Transcurrido el plazo indicado sin realizar el ingreso, se declarará a los contribuyentes incurso en el grado de apremio que acordará la Comisión Gestora, procediéndose ejecutivamente contra los mismos, por los trámites señalados en el Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Art. 8.º A los efectos de la exacción del arbitrio, los interesados podrán celebrar conciertos para su abono con la Excm. Diputación en las condiciones que se estipulen. También tendrá facultad la Diputación para sacar a subasta o arrendar la recaudación o administración cuando lo crea conveniente por la producción del arbitrio en la provincia.

Art. 9.º La Diputación podrá solicitar de la Jefatura de Minas cuantos antecedentes o datos sean necesarios para la administración del arbitrio, quedando las empresas o personas interesadas a poner de manifiesto a la Inspección provincial de arbitrios, los libros de Contabilidad y cuantos antecedentes estime necesarios para la comprobación de los adeudos interesados.

Art. 10. Cometerán defraudación del arbitrio los contribuyentes que con actos u omisiones voluntarios procuren la disminución o pérdida de las cuotas que deban corresponder en la exacción de este impuesto. Sin embargo no se considerará de-

fraudación, cuando existan errores en las declaraciones inferiores a un quince por ciento de las cuotas realmente debidas.

Art. 11. En especial se considerarán defraudadores:

1.º Los explotadores que dejaren de presentar la hoja declaratoria en el plazo y forma que se dispone en el artículo 6.º

2.º Los que consignen en dichas relaciones datos falsos, en cuanto a la producción obtenida, cuando la omisión exceda en el límite señalado en el artículo 10.

Art. 12. La defraudación del arbitrio se castigará con multa del duplo al quintuplo de la cantidad defraudada, cuando ésta pueda ser determinada y de ciento a mil pesetas en los demás casos.

Art. 13. No será castigada por defraudación el culpable de ella que, antes de iniciarse el procedimiento contra él, hiciera ante la Administración las declaraciones y manifestaciones necesarias para la liquidación de las cuotas defraudadas.

Art. 14. Se considerará omisión en las declaraciones, cuando el contribuyente haya dejado de presentar documentos o elementos justificativos o necesarios para practicar las liquidaciones; en este caso, sin exigir responsabilidad alguna, se procederá a corregir el error u omisión cometido.

Art. 15. La ocultación será sancionada con multa del duplo de las cantidades que debieran de haberse adeudado.

Art. 16. La Diputación fijará por estimación, las cuotas en cuanto fuesen indispensables para la exacción del gravamen en los casos de omisión en las declaraciones que deberán ser presentadas para el adeudo, y sin perjuicio de la imposición de las multas que procedan.

Art. 17. De la determinación del concepto de defraudación e imposición de penalidad, corresponde a la Comisión Gestora, que fallará en definitiva previa audiencia del interesado, y en contra de su acuerdo, podrán promoverse los recursos legales que sean procedentes.

Art. 18. En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

Art. 19. Esta Ordenanza empezará a regir en 1.º de Enero de 1942, una vez aprobada por la Superioridad, continuando en vigor mientras la Diputación no la modifique.

° °

Proyecto de Ordenanza para la exacción del arbitrio provincial sobre canteras de piedras calizas y silíceas, destinadas a la fabricación de cales, cementos y polvo de talco, piedras, mármoles, arenas y gravas para construcciones y pavimentos, y tierras arcillosas para ladrillería y cerámica.

Artículo 1.º De conformidad con la autorización que conceden los artículos 210, párrafo 3.º, y 222, apartado b), del vigente Estatuto Provincial, la Diputación de León establece un arbitrio sobre piedras calizas y silíceas, piedras, mármoles, arenas y gravas, y tierras arcillosas que se extraigan de minas, canteras, cascajeras y barreras radicantes en territorio de la provincia, por constituir una riqueza natural y peculiar de la misma.

Art. 2.º Están sujetos al pago de este arbitrio, los particulares y sociedades que exploten las minas, canteras, cascajeras o barreras, y subsidiariamente los dueños o propietarios de las mismas.

Art. 3.º La obligación de contribuir nace desde el momento que se extraigan las piedras, mármoles, arenas y arcillas, sea cual fuere el fin a que sean destinadas.

Art. 4.º Estarán exentos de tributar por este arbitrio el Estado y Municipio, por las minas, canteras, cascajeras y barreras de su propiedad cuando se utilicen los materiales en obras propias llevadas a cabo por administración. Si fuesen empleados por contratistas o destajistas, aunque se inviertan en obras del Estado o Municipio, vendrán obligados aquéllos al pago del arbitrio.

Art. 5.º Los tipos de gravamen de las especies comprendidas en este arbitrio, serán especificados en la siguiente tarifa:

Piedras de adorno para la construcción u ornamentación, 5 pesetas metro cúbico.

Mármoles de todas clases, 10 pesetas metro cúbico.

Piedras calizas destinadas a la fabricación de cal y yeso, 5 pesetas tonelada.

Idem destinadas a la fabricación de cementos, 7 pesetas tonelada.

Idem idem a la fabricación de polvos de talco, 10 pesetas idem.

Piedras arcillosas destinadas a la fabricación de ladrillería, 0,50 pesetas millar de ladrillos obtenidos.

Idem idem destinadas a la fabricación de tejas, 0,50 pesetas millar de las obtenidas.

Arenas y gravas destinadas a las construcciones y pavimentos, 0,10 pesetas metro cúbico.

Art. 6.º El pago del arbitrio se efectuará por meses vencidos, y los contribuyentes vendrán obligados a presentar, antes del día 10 del siguiente mes, declaración jurada de las cantidades de piedras, tierras, etcétera, extraídas y de la cantidad de cemento, polvo de talco, ladrillos y tejas fabricados durante el mes anterior.

Estas declaraciones, que se ajustarán al modelo que facilitará la Diputación, se presentarán, en la capital, en la oficina de Recaudación de Arbitrios provinciales de la Diputación, y en los pueblos de la provincia ante los respectivos Ayuntamientos, por duplicado, en la primera y por triplicado, en los segundos, uno de cuyos ejemplares será devuelto al interesado debidamente sellado, otro quedará en poder del Ayuntamiento, y el tercero será remitido a la oficina de la Diputación antes indicada, el día 11 de cada mes, la cual procederá inmediatamente a la liquidación del arbitrio, remitiendo a los Ayuntamientos las liquidaciones correspondientes, para que proceda a su cobro dentro del plazo de quince días, pasados los cuales se devolverán los recibos impagados debidamente relacionados, y el importe de los cobrados será ingresado en la Caja provincial.

Art. 7.º Se encomienda a los Ayuntamientos la misión de cuidar del exacto cumplimiento de esta Ordenanza, dentro de su respectivo término municipal, debiendo denunciar los casos de ocultación o defraudación, para que por la Diputación sean impuestas las debidas sanciones, todo ello sin perjuicio de la superior inspección que se reserva la Diputación provincial por sus agentes y auxiliares.

Art. 8.º En compensación de los trabajos que por cuenta de la Dipu-

tación realicen los Ayuntamientos, éstos percibirán el 20 por 100 de las cantidades ingresadas, correspondiendo de esta participación el 5 por 100 al personal de Secretaría e Intervención de los respectivos Ayuntamientos, en compensación de los trabajos de inspección que le corresponde efectuar por esta Ordenanza.

Art. 9.º Cuando se compruebe que un Ayuntamiento haya descuidado la investigación y vigilancia del arbitrio, así como la recaudación de cuotas y demás trabajos que les están encomendados por la presente Ordenanza, le será retirada la participación o rebajada, según los casos.

Art. 10.º Los Sres. Alcaldes, como recaudadores del arbitrio, serán responsables de las cantidades recaudadas, que tendrán carácter de depósito hasta su ingreso en la Caja provincial.

Art. 11. La defraudación de este arbitrio será castigada con la multa del duplo al quintuplo de la cantidad defraudada.

Las infracciones de esta Ordenanza que no constituyan defraudación, serán castigadas con multa de cincuenta a doscientas cincuenta pesetas, las cuales serán impuestas por el Presidente de la Diputación.

Art. 12. La Diputación, o Comisionado que la represente, ostentará funciones investigadoras y fiscalizadoras a todos sus efectos.

Art. 13. Esta Ordenanza empezará a regir en 1.º de Enero de 1942, una vez aprobada por la Superioridad, continuando en vigor mientras la Diputación no la modifique.

° °

Proyecto de Ordenanza para la exacción del arbitrio sobre los aprovechamientos forestales en la provincia.

Artículo 1.º De conformidad y al amparo de lo que disponen los artículos 210, párrafo 3.º, y 222, apartado b), del vigente Estatuto provincial, la Diputación de León establece un arbitrio sobre los aprovechamientos de pinares, montes y arbolados de todas clases, radicantes en la provincia, por constituir una riqueza natural y peculiar de la misma.

Art. 2.º Están sujetos al pago de este arbitrio, todas las personas naturales o jurídicas, desde el momento que realicen talas, cortas o apro-

vechamientos de leñas, cortezas, resinas o frutos de los pinares, montes o arbolados de cualquiera clase, y subsidiariamente los propietarios de los terrenos en que están enclavados.

Art. 3.º La obligación de contribuir nace desde el momento en que se realice la corta, poda o aprovechamiento de la resina, cortezas, leñas o frutos de la riqueza arbórea de la provincia.

Art. 4.º Quedan exentos de la tributación: el Estado, por el aprovechamiento de sus bosques, y los Municipios, por el aprovechamiento de los comunales siempre y cuando que sus productos sean destinados a obras de interés público, o su aprovechamiento se haga por el común de vecinos. Cuando las plantas o frutos sean vendidos o subastados, el comprador vendrá obligado al pago del arbitrio, aunque éste lo destine a obras o instalaciones públicas.

Art. 5.º Como base de percepción y tarifas, se establecen las siguientes:

a) Maderas destinadas a la construcción, sean catorzales, machones, traviesas de ferrocarril, apeas de minas u otras aplicaciones, 0,50 pesetas unidad obtenida del árbol.

b) Maderas, leñas, piñas o ramera destinadas a la combustión o calefacción, por cada tonelada de peso, 2 pesetas.

c) Cortezas o raíces curtientes, por tonelada de peso, 3 pesetas.

d) Maderas destinadas a embalaje, pipería, etc., 3 por 100 del valor de venta del producto.

Art. 6.º Los propietarios de montes, pinares o arbolados, quedan obligados a comunicar a los Ayuntamientos correspondientes donde radiquen, sus propiedades, en declaración jurada, las cortas, talas o aprovechamientos que deseen llevar a efecto, haciendo constar si los han de realizar por ellos mismos o por otras personas, y, en este caso, nombre del comprador y cantidad de árboles que han de ser cortados o aprovechados.

A esta declaración se acompañará copia de la autorización del Servicio forestal de la provincia, o en su caso, declaración de estar exceptuado del mismo.

Art. 7.º Dentro de los diez primeros días de cada mes, por la persona que realice la operación de

corta, destronque o aprovechamiento del monte, pinar o arbolado, presentará, bien en la Diputación provincial o en el Ayuntamiento correspondiente, declaración jurada de las cantidades de madera, leñas y en general de productos extraídos de las cortas o resinación que haya efectuado.

Art. 8.º Dichas declaraciones serán extendidas por triplicado si se presentan ante el Ayuntamiento correspondiente, y por duplicado si se hace en la Diputación, uno de cuyos ejemplares será devuelto al interesado, debidamente sellado, el otro quedará en el Ayuntamiento y el tercero remitido seguidamente a la Diputación (oficina de Recaudación de Arbitrios provinciales). Para la presentación de las referidas declaraciones, facilitará la Diputación los ejemplares impresos.

Art. 9.º La Diputación, en vista de las declaraciones presentadas, procederá a su liquidación, las remitirá a los Ayuntamientos para hacer efectiva la cobranza del arbitrio, dentro del plazo de quince días, transcurridos los cuales, devolverán los recibos incobrados, y, en su vista, la Diputación procederá a su cobranza por la vía de apremio, en la forma y plazos establecidos en el vigente Estatuto de Recaudación de 28 de Diciembre de 1928.

Art. 10. Las cantidades cobradas por los Ayuntamientos por este Arbitrio, tendrán la consideración de cantidades en depósito a favor de la Diputación, viniendo obligados a ingresar los mismos en la Caja provincial, al remesar los recibos incobrados a que se refiere el artículo anterior.

Art. 11. Los Ayuntamientos velarán por el cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Ordenanza, dando las órdenes a los Guardas Jurados y demás Agentes de su Autoridad para que exijan autorización y justificación de haber hecho la declaración de la corta y aprovechamiento, así como de la exactitud de los datos y denuncien a los contraventores.

Art. 12. Los Capataces, Peones Camineros, Vigilantes e Inspectores de Arbitrios al servicio de la Diputación, vienen también obligados a velar por el cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orde-

nanza, y exigirán de cuantas personas hagan aprovechamientos en pinares, montes o arbolados, la exhibición del duplicado de declaración y la exactitud de los datos contenidos en la misma, denunciando ante la Diputación a los contraventores.

Art. 13. Los Ayuntamientos recibirán en compensación de los trabajos que realicen por cuenta de la Diputación por el servicio a que se refiere esta Ordenanza, el 20 por 100 de participación sobre las cantidades cobradas, de las que corresponderá un 5 por 100 al personal de Secretaría e Intervención, por los trabajos extraordinarios que a tal efecto realicen. Si los Ayuntamientos incurrieran en negligencia en el servicio, podrá serle retirada en todo o en parte dicha participación.

Art. 14. La defraudación de este tributo será castigada con multa del duplo al quintuplo de la cantidad defraudada.

Las infracciones de esta Ordenanza que no constituyan defraudación, serán castigadas con multas de cincuenta a doscientas cincuenta pesetas, las cuales serán impuestas por el Sr. Presidente de la Diputación.

Art. 15. La Diputación o Comisionado que la represente, ostentará funciones investigadoras y fiscalizadoras a todos sus efectos.

Art. 16. Esta Ordenanza empezará a regir en 1.º de Enero de 1942, una vez aprobada por la Superioridad, continuando en vigor mientras la Diputación no la modifique.

Proyecto de Ordenanza para la exacción del arbitro provincial sobre las mieras o resinas obtenidas en montes radicantes en la provincia.

Artículo 1.º Con arreglo a la autorización concedida por los artículos 210, párrafo 3.º y 222, apartado b), del vigente Estatuto provincial, la Diputación provincial de León establece un arbitrio sobre las mieras o resinas extraídas de los montes radicantes en la provincia, cualquiera que sea su propiedad.

Art. 2.º Quedan obligados al pago del arbitrio:

- 1.º Los dueños de todos los montes sometidos al aprovechamiento de resinación que efectuen directamente en beneficio industrial propio.
- 2.º Los contratistas, rematantes y

arrendatarios o usufructuarios de los montes de los pueblos, propios o comunales.

3.º Los de igual clase que beneficien montes de propiedad particular.

Art. 3.º El tipo de gravamen será de cinco céntimos de pesetas como máximo por kilogramo de miera recogida sobre barril en el monte y antes de toda transformación.

Art. 4.º Durante los cuatro primeros meses del año, las sociedades o particulares obligados al pago del arbitrio, presentarán en los respectivos Ayuntamientos o en la Oficina de Recaudación de Arbitrios de la Diputación provincial, relación jurada por duplicado de la cantidad de resinas obtenidas, la cual no podrán retirar del monte sin la satisfacción previo del importe del arbitrio y sin la correspondiente guía o autorización de la Diputación provincial, para la circulación del producto por todas las vías de comunicación del Estado, provincia o municipio.

Art. 5.º La Diputación en vista de las declaraciones presentadas, procederá a su liquidación, las que remitirá a los Ayuntamientos para hacer efectiva la cobranza del arbitrio, dentro del término de quince días, transcurridos los cuales, devolverá los recibos incobrados, y, en su vista, se procederá a la exacción por la vía de apremio en la forma y plazo establecido por el Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Art. 6.º Las cantidades cobradas por los Ayuntamientos serán remitidas seguidamente a la Diputación, para su ingreso en la Caja provincial.

Art. 7.º Los Ayuntamientos de la provincia velarán estrictamente por el cumplimiento de esta Ordenanza, dando las debidas instrucciones a sus Agentes, Guardas jurados y demás de su autoridad.

Art. 8.º La Diputación abonará a los Ayuntamientos por este servicio el 20 por ciento de participación sobre las cantidades cobradas, correspondiendo de esta participación el 5 por ciento al personal de Secretaría e Intervención por los trabajos extraordinarios que a tal fin realice. Si los Ayuntamientos incurriesen en negligencia, perderán en todo o en parte la cantidad a ellos asignada.

Art. 9.º Los Capataces, Camineros, Vigilantes o Inspectores de arbitrios de la Diputación, vienen obligados a vela por el cumplimiento de todo cuanto se dispone en la presente Ordenanza, y exigirán de cuantas personas hagan aprovechamiento, la exhibición del duplicado de declaración y la exactitud de los datos contenidos en la misma, denunciando ante la Diputación a los contraventores.

Art. 10 La defraudación de este arbitrio será castigada con multa del duplo al quintuplo de la cantidad defraudada.

Las infracciones de esta Ordenanza que no constituyan defraudación, serán castigadas con la multa de cincuenta a doscientas cincuenta pesetas, las cuales serán impuestas por el Presidente de la Diputación.

Art. 11 Los Inspectores del tributo estarán investidos de facultades fiscalizadoras a todos sus efectos.

Art. 12 Esta Ordenanza empezará a regir en 1.º de Enero de 1942, una vez aprobada por la Superioridad, continuando en vigor mientras la Diputación no la modifique.

o o

Proyecto de Ordenanza para la exacción del arbitrio sobre la riqueza ganadera de la provincia

Art. 1.º Al amparo de lo dispuesto en los artículos 210, párrafo 3.º y 222, apartado b), del vigente Estatuto provincial, la Diputación de León, establece un arbitrio que grava la ganadería, por ser la misma una riqueza peculiar de la provincia, ya que tal no existiría a no ser por los extensos pastos naturales radicantes en su territorio.

Art. 2.º Están sujetos al pago del arbitrio, todos los vecinos de la provincia de León, que se dediquen a la cría y recría de ganado de cualquier clase, siempre y cuando éste no esté destinado al trabajo agrícola o al transporte; y quedan asimismo obligados al pago los poseedores de ganados forasteros cuando para la cría y recría del mismo tengan en usufructo prados o pastos naturales enclavados dentro de la provincia de León.

Art. 3.º La obligación de contribuir nace de la posesión de ganado no destinado exclusivamente a trabajos agrícolas o de transporte, y a la utilización de pastos radicantes en la provincia, si los dueños de los ganados fuesen forasteros.

Art. 4.º Se exceptúan del pago de este arbitrio, la posesión de cabezas de ganado destinados a trabajos agrícolas, en proporción de dos cabezas de ganado bovino, equino o mular por cada 20 hectáreas de barbecho. Para acogerse a esta excepción habrán de demostrar los interesados documental y fehacientemente ante los Secretarios de los Ayuntamientos respectivos, la superficie total que labre a efectos de fijar la proporción de cabezas exceptuadas.

Art. 5.º Para la percepción del arbitrio se aplicarán las siguientes tarifas:

	Pesetas anuales
Por unidad de toro semental	20
Por id. de novillo	5
Por id. de vacas de cría y ordeño	10
Por id. de erales y añejas	5
Por id. de crías anuales	1
Por id. de caballo semental	30
Por id. de potros y potras de todas clases	8
Por id. de yeguas de vientre	10
Por id. de muletos y muletas	10
Por id. de lechales	5
Por id. de asnal semental	30
Por id. de burras de cría o de vientre	10
Por id. de rastra de la burra	1
Por id. de lanar de ceba o engorden	1
Por id. de carneros	1
Por id. de ovejas	0 50
Por id. de borros y borras	0 30
Por id. de caninos y cancinas	0 20
Por id. de sementales cabríos	1
Por id. de machos castrados	1
Por id. de cabras	0 50
Por id. de chivos y chivas	0 30
Por id. de crías anuales	0 20
Por id. de berracos	3
Por id. de cerdas de vientre	2
Por id. de cerdas y cerdas de uno a dos años	1 50
Por id. de crías anuales	0 50

Art. 6.º Durante la primera quincena del mes de Enero de cada año, todos los agricultores y personas dedicadas a la cría o engorde de ganado, vendrán obligados a presentar en el Ayuntamiento declaración jurada por duplicado de las cabezas que posean, a cuyo efecto los Ayuntamientos facilitarán las hojas necesarias y devolverán un ejemplar sellado al presentador.

Art. 7.º Transcurrido el quince de dicho mes, procederán los Ayuntamientos a formar el padrón o lista cobratoria, que remitirán a la Diputación junto con una relación de todos los agricultores y tratantes de ganado residentes en el término municipal y las declaraciones presentadas. La Diputación procederá al examen de dichos padrones (Negociado de Recaudación de Arbitrios) y extenderá los correspondientes recibos para la cobranza del arbitrio.

Art. 8.º El cobro del arbitrio correrá a cargo de los Ayuntamientos y se efectuará por partes iguales durante el primero y segundo semestre de cada año.

Art. 9.º Todos los contribuyentes vendrán obligados a comunicar al Ayuntamiento respectivo las altas y bajas cuando ocurran. El Ayuntamiento una vez comprobadas, las remitirá a la Diputación antes de finalizar cada semestre para que ésta proceda a la rectificación de cuotas, si ha lugar.

Art. 10.º La ocultación y la falta de presentación de las declaraciones juradas y de las altas y bajas a que se refieren los artículos 6.º y 9.º de la presente Ordenanza, serán sancionados con multas de cincuenta pesetas la primera vez y de ciento cincuenta pesetas en caso de reincidencia, sin perjuicio de que se practique por la Diputación la correspondiente inspección y se liquiden de oficio los derechos con gastos a cargo del contribuyente moroso y sin derecho alguno a reclamación.

Art. 11.º Los Ayuntamientos percibirán en compensación de los trabajos que realice por cuenta de la Diputación por los servicios a que se refiere esta Ordenanza, el 20 por 100 de participación sobre las cantidades cobradas, de las que corresponderá un 5 por 100 al personal de Secretaría e Intervención por los trabajos extraordinarios que a tal

efecto realicen. Si los Ayuntamientos incurrieran en negligencia en el servicio, podrá serles retirada en todo o en parte dicha participación.

Art. 12.º Terminará el período de recaudación voluntaria los días 10 de Julio y 10 de Diciembre de cada año, en que los Ayuntamientos devolverán a la Diputación los recibos incobrados, debidamente relacionados e ingresarán el importe de los cobrados en la Caja provincial, rindiendo la correspondiente cuenta en un plazo máximo de cinco días.

Las cantidades cobradas por los Ayuntamientos por este Arbitrio, tendrán la consideración de cantidades en depósito y por ningún concepto podrán disponer de ellas.

Art. 13.º Los Ayuntamientos velarán por el cumplimiento de lo que dispense la presente Ordenanza, dando las órdenes oportunas a los Empleados o Agentes para la vigilancia y fiscalización de cuanto en las mismas se dispone, así como para la denuncia de los infractores.

Art. 14.º La Diputación podrá requerir a los Servicios de Ganadería del Estado y demás Organizaciones oficiales, para que la presten la asistencia necesaria, para la mejor fiscalización de las bases tributarias.

Art. 15.º La defraudación de este tributo será castigada con multa del duplo al quintuplo de la cantidad defraudada.

Art. 16.º La Diputación o Comisionado que la represente, ostentará funciones investigadoras y fiscalizadoras a todos los efectos.

Art. 17.º Esta Ordenanza empezará a regir en 1.º de Enero de 1942, una vez aprobadas por la Superioridad, continuando en vigor mientras la Diputación no la modifique.

Proyecto de Ordenanza para la exacción del arbitrio provincial sobre patatas, alubias, garbanzos y lentejas

Artículo 1.º La Excm. Diputación provincial de León, para atender al cumplimiento de sus numerosos servicios y atenciones de carácter benéfico-social, de conformidad con lo que disponen los artículos 210, párrafo 3.º y 222 apartado b), del Estatuto provincial, establece un arbitrio sobre la producción de patatas, alubias, garbanzos y lentejas, que se cosechen en la provincia por

constituir una especial y peculiar riqueza radicante en la misma.

Art. 2.º Quedan obligados a contribuir los propietarios, concesionarios o arrendatarios, de fincas destinadas al cultivo de patatas, alubias, garbanzos y lentejas en la proporción que a cada uno pueda corresponderle en virtud de los contratos de arrendamiento o aparcería que tenga establecido.

No obstante lo dispuesto, el arbitrio deberá ser satisfecho por el cosechero, ya sea éste propietario o arrendatario, quedando los demás partícipes del cultivo subsidiariamente responsables.

Art. 3.º La obligación de contribuir nace desde el momento de la recolección o aprovechamiento de la producción radicante en la provincia.

Art. 4.º Los tipos de gravamen de las especies comprendidas en este arbitrio serán como máximo los especificados en la siguiente tarifa:

Patatas	2 ptas.	100 kilogramos
Alubias	3 » » »	» » »
Garbanzos . .	2 » » »	» » »
Lentejas . .	3 » » »	» » »

Art. 5.º Los obligados a contribuir presentarán necesariamente en el Ayuntamiento del término municipal a los ocho días de terminada la recolección de la cosecha sujeta al arbitrio, declaraciones juradas por triplicado de la cantidad cosechada, en cuyas declaraciones deberán constar los siguientes extremos:

- Denominación de la finca
- Término municipal a que pertenece.
- Nombre del propietario, inquilino o aparcerero.
- Extensión total de la misma.
- Kilogramos cosechados.
- Nombre y domicilio del comprador, si estuviese vendida la cosecha al hacerse la declaración.

Art. 6.º Recibidas las declaraciones por los respectivos Ayuntamientos, éstos devolverán un ejemplar sellado al presentador, otro quedará en el Ayuntamiento y remitirán el tercero seguidamente al Negociado de Recaudación de Arbitrios de la Diputación, el cual previo su examen, procederá a la liquidación del arbitrio, remitiendo un ejemplar de la misma al Ayuntamiento para su cobro, el que efectuará dentro de los quince días siguientes, transcurridos

los cuales, ingresará el importe en la Caja provincial, devolviendo los recibos impagados.

Art. 7.º Las cantidades cobradas por los Ayuntamientos tendrán hasta el momento de su ingreso en la Caja provincial, la consideración de depósito y por ningún concepto podrán disponer de ellas.

Art. 8.º La falta de pago en el plazo señalado en el artículo 6.º, dará derecho a la Diputación provincial, para proceder por la vía de apremio con arreglo a lo que señala el Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Art. 9.º En compensación de los trabajos que por cuenta de la Diputación realicen los Ayuntamientos, éstos percibirán el 20 por 100 de las cantidades ingresadas, correspondiendo de esta participación el 5 por 100 al personal de Secretaría e Intervención de los respectivos Ayuntamientos, en compensación de los trabajos extraordinarios que realicen.

Art. 10. Si los Ayuntamientos incurriesen en negligencia, perderán en todo o en parte la cantidad a ellos asignada.

Art. 11. Los Ayuntamientos vienen obligados a remitir a la Diputación relación nominal y detallada de todos los propietarios y agricultores del término municipal sujetos al pago del arbitrio.

Así mismo por medio de sus agentes y empleados, deberán fiscalizar esta exacción y exigir el más estricto cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, dando cuenta puntual de las infracciones que observaren.

Art. 12. La defraudación de este arbitrio, será castigada con multa del duplo al quintuplo de la cantidad defraudada.

Las infracciones de esta Ordenanza, que no constituyan defraudación serán castigadas con multa de cincuenta a doscientas cincuenta pesetas, las cuales serán impuestas por el Presidente de la Diputación.

Art. 13. Los Inspectores del tributo estarán investidos de facultades fiscalizadoras a todos sus efectos.

Art. 14. Esta Ordenanza empezará a regir en 1.º de Enero de 1942, una vez aprobada por la Superioridad, continuando en vigor mientras la Diputación no la modifique.

Delegación de Hacienda

Comisaría Provincial del Subsidio y Plato Unico de la provincia de León.

ANUNCIO

El Ilmo. Sr. Director General de la Contribución de Usos y Consumos en acuerdo dictado el 4 del actual en expediente instruido por extravío de 100 tickets del impuesto de Consumos de Lujo, ordena su anulación, correspondiendo a la signatura «Plato Unico», Serie III A, números 57.601 al 700.

Lo que se hace público para general conocimiento, Inspectores, Comisiones Locales y Ayuntamientos, debiendo dar cuenta a esta Comisaría si fueren hallados para exigir la responsabilidad por su utilización indebida.

León, 30 de Septiembre de 1941.—El Comisario, Aguilar.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José Antonio Díaz.

MINAS

DON CELSO RODRIGUEZ ARANGO, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que por D. Juan Fernández González, vecino de Oyarzún (Guipúzcoa), se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 20 del mes de Agosto, a las diez horas treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo 15 pertenencias para la mina de cobre llamada Vicente, sita en término de Cerecedo, Ayuntamiento de Boñar.

Hace la designación de las citadas 15 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el sierro que existe en el cruce de dos caminos carretilles, denominado Fuente de la Cueva, desde él se medirán al S. 100 metros y se colocará una estaca auxiliar; desde ésta al O. 100 metros y se tendrá la 1.ª estaca; de ésta al N. 300 metros y se tendrá la 2.ª; desde ésta al E. 500 metros y se colocará la 3.ª estaca; de ésta al S. 300 metros y se colocará la 4.ª estaca; de ésta al O. 400 metros volviendo a la estaca auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las 15 pertenencias solicitadas,

La referencia se hace al Norte de la brújula (Norte magnético).

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Excmo. Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado o se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 28 del Reglamento del 16 de Junio de 1905 y Real Orden de 5 de Septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 9.917. León, 30 de Agosto de 1941.—P. A., José Fernández.

DON CELSO RODRIGUEZ ARANGO, Ingeniero Jefe del Distrito minero de esta ciudad.

Hago saber: Que por D. José Suárez Fernández, vecino de Viñayo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 21 del mes de Agosto, a las doce horas quince minutos, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hulla llamada Giralda, sita en el paraje Las Campares, término de Viñayo, Ayuntamiento de Carrocera.

Hace la designación de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo Nordeste de la finca propiedad de Constantina Alvarez, sita en el paraje llamado Las Campares y desde él se medirán sucesivamente 200 metros al N. y se colocará una estaca auxiliar; desde ésta 250 metros al E. se colocará la 1.ª estaca; de ésta 400 metros al S. y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta 500 metros al O. y se colocará la 3.ª estaca; de ésta 400 metros al N. y se colocará la 4.ª estaca, y de ésta con 250 metros al E. se llegará a la estaca auxiliar, quedando por tanto cerrado el perímetro de las 20 pertenencias que se solicitan.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del

Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado o se creyesen perjudicados por la concesión que se presente, según previene el art. 28 del Reglamento de 16 de Junio de 1905 y R. O. de 5 Septiembre 1912.

El expediente tiene el núm. 9.918. León, 22 de Agosto de 1941.—P. A., José Fernández.

Caja de Recluta de Astorga n.º 60

CIRCULAR

Se hace saber por medio de la presente que el día 14 del mes actual se reunirá la Junta de Clasificación y revisión de esta Caja para fallar todas las prórrogas y cuantos documentos atañen a la misma.

Astorga, 1 de Octubre de 1941.—El Teniente Coronel Jefe, P. I. Manuel Carracedo.

Administración municipal

Ayuntamiento de Fresno de la Vega

En la noche de ayer desapareció del pasto una vaca recién parida, de siete años, pelo dorado-castaño y atiende por Dorada; tiene una mancha blanca en el pecho. Se ruega la entrega de ella a su dueño D. Juan Liébana Baro, vecino de esta villa, previa indemnización de gastos.

Fresno de la Vega, a 1.º de Octubre de 1941.—El Alcalde Matías Carpintero.

Núm. 410.—5,20 ptas.

Ayuntamiento de

Santa María del Páramo

Acordadas por este Ayuntamiento varias habilitaciones de crédito y suplementos, dentro del presupuesto ordinario en ejercicio, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo, durante el plazo de quince días, para oír reclamaciones, el oportuno expediente.

Santa María del Páramo, 25 de Septiembre de 1941.—El Alcalde Santiago Mayo.

Ayuntamiento de Villablino

Propuestas por la Comisión de Hacienda varias habilitaciones y suplemento de créditos, por medio de transferencias, dentro del presupuesto municipal ordinario del ejercicio corriente, y con el fin de hacer frente a obligaciones ineludibles, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal los expedientes respectivos, por el plazo de quince días, de acuerdo con el artículo 12 del Reglamento de Hacienda Municipal.

Confeccionadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 577 y siguientes del Estatuto Municipal, las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio económico de 1940, se hallan expuestas al público por término de quince días, en la Secretaría municipal, donde podrán examinarlas los habitantes del término municipal y formular reparos y observaciones contra las mismas que estimen pertinentes.

Villablino, a 27 de Septiembre de 1941.—El Alcalde, Joaquín Valcárcel Valero.

Ayuntamiento de Cubillas de Rueda

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al pasado ejercicio de 1940, se hallan de manifiesto al público juntamente con sus justificantes, en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por cualquier habitante del término, y formular las reclamaciones u observaciones que estimen pertinentes.

Cubillas de Rueda, 24 de Septiembre de 1941.—El Alcalde, Daniel Díez.

Ayuntamiento de Oseja de Sajambre

Acordada por este Ayuntamiento la cesión a D. Gerardo Castaño Díaz-Caneja de un terreno sobrante de la antigua calle de La Rúa, que no constituye por sí sólo solar edificable, existente entre dos solares de dicho vecino, acambio de la cesión del terreno de su propiedad que se le señala para mejorar otra calle colindante con sus solares, más el previo pago consignado por el valor del ex-

ceso del terreno que recibe D. Gerardo, se hace público para que en el plazo de quince días, a contar del siguiente en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan formularse cuantas observaciones o reclamaciones se consideren justas, tanto en lo que afecta a la cesión del terreno como a la tasación del mismo, advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Oseja de Sajambre, 29 de Septiembre de 1941.—El Alcalde, Amadeo Fernández.

Ayuntamiento de La Robla

Acordado por este Ayuntamiento instruir expediente de suplemento de créditos, para atender a pagos de carácter urgente, se halla de manifiesto dicho expediente en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

La Robla, a 29 de Septiembre de 1941.—El Alcalde, C. García.

Ayuntamiento de Destriana

El Ayuntamiento en pleno de mi presidencia, en sesión extraordinaria del día 17 del presente mes, acordó por unanimidad aprobar definitivamente las cuentas municipales de los años de 1931 a 1940, ambos inclusive, declarando exentos de responsabilidad a los cuentadantes.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 581 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Destriana, a 20 de Septiembre de 1941.—El Alcalde, Emiliano García.

Ayuntamiento de Villarejo de Orbigo

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al pasado ejercicio de 1940, se encuentra de manifiesto al público, juntamente con sus justificantes, en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por cualquier habitante del término y formular los reparos u observaciones que estimen pertinentes.

Villarejo de Orbigo, 30 de Septiembre de 1941.—El Alcalde, Ruperto Martínez.